

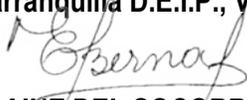


PROCESO: Ordinario Laboral (C.S.)
DEMANDANTE: William Rueda Rueda
DEMANDADO: Esperanza Rojas Diaz
RADICACION N°: 08001310501120140023800

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante presentó memorial solicitando ampliación de las medidas cautelares dictadas dentro del proceso. Sírvase proveer.

Barranquilla D.E.I.P., Veintidós (22) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).-


ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA
Secretaria.

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, Veintidós (22) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).-

Constatado y verificado el anterior Informe Secretarial, se dicta el siguiente,

AUTO:

Procede a resolver acerca de la solicitud de decreto de nuevas medidas cautelares, presentada por la apoderada judicial del Demandante, de acuerdo con las siguientes

CONSIDERACIONES:

A través del oficio en referencia, solicita la apoderada judicial de la parte demandante :

“1. Medidas Cautelares contra la señora ESPERANZA ROJAS DIAZ, ya que tiene derecho en la cuota parte de su compañero permanente (esposo) debido a que ella esta ilíquida y los bienes aparecen a nombre del señor PABLO FERNANDO SOLANO DUARTE, identificado Con cedula de ciudadanía N° 13.515.238 Conforme a los art. 591, 593 del C.G.P, y a su vez hace referencia a los bienes en familia el Art. 598 del C.G.P..

2. Solicito el Embargo y secuestro de dos (2) vehículos placas SRZ-413 de Jirón (sic) y KJL-019 de Puerto Colombia, dichos vehículos no están en buen estado, igualmente solicito el embargo y secuestro del Establecimiento comercial ubicado en la Cra. 13 N° 108 Local 3 en Barranquilla denominado PUNTO FRIO Y ESTANCO LA ESTACIÓN, más los bienes muebles que estén dentro de esta local comercial.

3. Sírvase Señor Juez, Viciar a la Cámara de Comercio de la Ciudad de Barranquilla, con, el fin de que sea inscrito el embargo y secuestro del establecimiento comercial denominado PUNTO FRIO Y ESTANCO LA ESTACIÓN con NIT 13.515.238-4.”

Previamente a resolver la solicitud presentada por la profesional del derecho, es menester del suscrito precisar circunstancias de hecho y de derecho que afectan el trámite del presente proceso.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.

Con relación a la solicitud de **“Medidas Cautelares contra la señora ESPERANZA ROJAS DIAZ, ya que tiene derecho en la cuota parte de su compañero permanente (esposo) debido a que ella esta ilíquida y los bienes aparecen a nombre del señor PABLO FERNANDO SOLANO DUARTE, identificado Con cedula de ciudadanía N° 13.515.238 Conforme a los art. 591, 593 del C.G.P, y a su vez hace referencia a los bienes en familia el Art. 598 del C.G.P...”**, encuentra el despacho que tal solicitud no está llamada a prosperar, toda vez que no halla el suscrito sustento legal en las normas citadas por la profesional del derecho, es decir las estipulaciones dadas por el artículo 598 del CGP, norma que se refiere a las medidas cautelares en los procesos de familia, más aun cuando los nombra de forma expresa cuando reza: *...“en los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes...”* procesos que se apartan completamente de la realidad procesal del asunto que nos ocupa.

En el presente caso, estamos frente a una obligación de índole laboral que recae en cabeza de la señora **ESPERANZA ROJAS DIAZ**, tal como se decretó en el Mandamiento de Pago dictado por este despacho el día 22 de enero de 2022, aparándose totalmente de los bienes o haberes que pudiese tener la demandada, según el dicho de la apoderada de la parte actora, como parte de una sociedad conyugal o una sociedad patrimonial de hecho, razón por la cual el despacho rechazará la solicitud de ampliación de medida cautelar realizada por la apoderada judicial de la parte actora.

Por otro lado, manifiesta la apoderada de la demandante que **“Solicito el Embargo y secuestro de dos (2) vehículos placas SRZ-413 de Jirón (sic) y KJL-019 de Puerto Colombia,”**, situación esta que tampoco podrá ser despachada de manera favorable, toda vez que aporta, como soporte de las medidas solicitadas la consulta de automotores del RUNT, pasando por alto que los bienes muebles sobre los cuales se solicita la medida, son bienes objeto de registro para acreditar la titularidad del propietario y, por tal razón es indispensable se aporte el certificado de libertad y tradición de los vehículos de placa **SRZ413 Y KJL019**, a fin , como ya se dijo, se pueda acreditar la titularidad de la demandada como propietaria de los mencionados vehículos.

Amen de lo anterior, procederá el despacho a **REQUERIR** a la parte demandante a fin que aporte los certificados de libertad y tradición de los vehículos de placa **SRZ413 Y KJL019**, con el propósito de acreditar la titularidad de la demandada como propietaria de los mencionados vehículos.

Igual suerte corre la medida de **“..embargo y secuestro del Establecimiento comercial ubicado en la Cra. 13 N° 108 Local 3 en Barranquilla denominado PUNTO FRIO Y ESTANCO LA ESTACIÓN, más los bienes muebles que estén dentro de esta local comercial...”**, ya que la demandada **ESPERANZA ROJAS DIAZ** no figura como propietaria, siquiera socia, de la sociedad comercial mencionada por la apoderada de la actora, razón por la cual la solicitud de dictar medidas cautelares, será igualmente rechazada.

En merito de la expuesto, el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el decreto de las medidas cautelares solicitadas por la apoderada judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante a fin que aporte los certificados de libertad y tradición de los vehículos de placa **SRZ413 Y KJL019**, con el propósito de acreditar la titularidad de la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA – ATLANTICO.

demandada como propietaria de los mencionados vehículos, de acuerdo con las consideraciones dadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
08001310501120140023800